



Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto seran obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 462.—EXCMO. SR.—Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente original que remitió V. E. á este Ministerio con carta oficial núm. 1232 de 20 de Febrero último, instruido en esa Capital á propuesta de ese Ayuntamiento para ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. José María Lago, Regidor de dicha corporacion é Inspector del distrito de Sta. Cruz por los servicios que prestó en el mismo durante la epidemia colérica; y resultando que ordenada la formacion del expediente por el Gobernador Civil de Manila y nombrado por el mismo el Fiscal para la instruccion de las necesarias diligencias, se publicó el anuncio correspondiente en la *Gaceta* de esa Capital, procediéndose seguidamente á la informacion sumaria de los hechos que fueron atestiguados por cincuenta y tres declarantes, doce de los cuales habian sido citados por el fiscal por hallarse comprendidos en la comunicacion del Corregimiento que dió lugar al expediente, y además por cincuenta y cuatro jornaleros del arrabal de Sta. Cruz en una instancia firmada por los mismos; resultando justificado por estas declaraciones que el Sr. Lago durante la mayor fuerza de la epidemia en el espesado distrito, recorría incesantemente todos los barrios de la demarcacion, subía á las casas de los pobres en que habia algun atacado, y les prodigaba de su peculio particular, alimentos, medicinas y abrigo, salvando de este modo la vida de muchos infelices que de dicha suerte hubieran fallecido y cuidaba de que la inhumacion de cadáveres se hiciera con el esmero que exigen los adelantos modernos; que estableció y organizó en 24 horas proveyéndole de todo lo necesario, el hospital de coléricos de S. Lázaro; que mandó hacer por su cuenta para los pobres una tirada en tagalo del método para tomar los medicamentos y prescripciones higiénicas para evitar el ser atacado; que recogió en su casa á muchos infelices del arrabal de Sta. Cruz, que quedaron sin albergue á consecuencia de los ciclones del 20 de Octubre y 5 de Noviembre últimos, facilitándoles alimentos y habilitando con una actividad sin límites, la escuela de niñas y la casa que antes ocupó la Guardia Civil Veterana, donde dispuso se recogiesen los que no cupiesen en las suyas; que empleaba con los atacados pobres el mayor cariño, dirigiéndoles palabras de consuelo; que arrostrando la inclemencia del tiempo, el mal olor y la elevada temperatura, dirigió las operaciones para el enterramiento de los cadáveres, teniendo que obligar á los que trabajaban en las fosas á hacerlas á la fuerza; y que habiendo caído enfermo á consecuencia del excesivo trabajo, desde la cama y aun saliendo á la calle con calentura dictaba órdenes y visitaba el Hospital y el Cementerio. Confirmados estos hechos por certificado del Corregidor de Manila, por el atestado del Cura Párroco de Sta. Cruz y por el fiscal, que en su censura dice que el Sr. Lago ha llevado á cabo con riesgo de su vida, actos heroicos de abnegacion, filantropía y caridad, contribuyendo á salvar á muchos infelices que sin los socorros que de él recibian y el ánimo que les infundía, hubieran sucumbido; calificados de eminentes en grado sumo, may heroicos y virtuosos por el Gobernador Civil de Manila en su informe, los servicios realizados por el Sr. Lago, por los que le considera aquella autoridad acreedor al ingreso

en la Orden civil de Beneficencia; resultando por tanto cumplidos los requisitos que previene el artículo 5.º del Real Decreto de 30 de Diciembre de 1857, hecho estensivo á esas Islas por Real orden de 11 de Enero de 1858, y considerando además que los servicios y actos benéficos del Sr. Lago, pueden llamarse extraordinarios; ya por su actividad y variedad, ya porque deben haber contribuido al prestigio de la Administracion Municipal en la persona de uno de los Regidores del Ayuntamiento de Manila; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido conceder el ingreso de D. José María Lago en la Orden civil de Beneficencia con la cruz de primera clase.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 421.—EXCMO. SR.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:

“Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico, vacante por cesantía de D. Ramon María Moreno, que la desempeñaba, á D. Luis Ortiz de Taranco y Hector, que sirve igual cargo en la Audiencia de Manila.—Dado en Palacio á 7 de Junio de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 424.—EXCMO. SR.—Para el Juzgado de primera instancia del distrito de Hoilo, de entrada en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por defuncion de D. Federico Fernandez Arroyo, que lo desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo Rodriguez Morini, cesante de igual categoría.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 425.—EXCMO. SR.—Para el Juzgado de primera instancia del distrito de Cavite, de entrada en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Pedro Surrá de Garay, que lo desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Lopez Puga Monedero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, que reúne las circunstancias prevenidas por el art. 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 423.—EXCMO. SR.—Para la Promotoria Fiscal del distrito de Islas Batanes, de entrada en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por ascenso de D. Manuel García y García que la desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Robles y Lahera, Abogado de los Tribunales de la Nacion, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 426.—EXCMO. SR.—Para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Isabela, de entrada en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por fallecimiento de D. Antonio Morales y Durán, que lo desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel García y García, actualmente Promotor Fiscal del distrito de Islas Batanes, de entrada en el territorio de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

HACIENDA.

Manila 30 de Julio de 1883.

Visto este expediente, instruido para fijar provisionalmente la cuantía de las fianzas que deben prestar los Subdelegados de Cagayan é Isabela, al quedar suprimidas en 31 del mes próximo las Colecciones de tabaco de dichas provincias, y las que deben servir para garantir las Subdelegaciones de Hacienda pública de Union, Hocos Norte, Abra y Lepanto que funcionan desde 1.º del que rige, y la de Camarines Norte, de nueva creacion.

Vista la exposicion que precede de la Intendencia general de Hacienda, redactada de acuerdo con lo propuesto por las Administraciones Centrales de Rentas y Propiedades, Impuestos directos y Tesorería general de Hacienda, llamadas á conocer, por la importancia de los intereses que manejan dichas subalternas, la cuantía de las garantías con que los gestores de los mismos han de responder de su administracion.

Considerando que, sin perjuicio de proceder á una revision general de las fianzas de todos los destinos de cargo de la Administracion Económica, que necesariamente tienen que sufrir alguna alteracion por virtud de la supresion de la renta del tabaco y aumento de

otros recursos del Tesoro, es de urgencia determinar, con carácter provisional y á reserva de la reforma ó confirmación que en su día puede dictarse, las fianzas de las citadas Subdelegaciones de Hacienda pública, ya para que se reduzcan á su verdadera importancia las prestadas en el doble carácter de Colecciones y Subdelegaciones, ya para que puedan posesionarse de sus cargos los que en las Colecciones suprimidas van á desempeñar sólo funciones de Subdelegados de Hacienda;

Este Gobierno General, en uso de las facultades que le competen, y de entera conformidad con la Intendencia general de Hacienda, viene en disponer que los Subdelegados de Hacienda pública de Cagayan é Isabela, una vez suprimidas las Colecciones de tabaco de dichas provincias, se afiancen por la cantidad de cuatro mil pesos, así como por igual suma el Subdelegado de Hacienda pública de Ilocos Norte y que los Subdelegados de Union, Abra, Lepanto y Camarines Norte, garanticen su cargo por la cantidad de dos mil pesos, teniendo en cuenta que las Subdelegaciones de Hacienda pública del primer grupo y las del segundo pueden asimilarse á las Administraciones de Hacienda pública de 1.ª clase y á las de 3.ª, respectivamente, y entendiéndose que estas fianzas tienen el carácter de provisionales, sin perjuicio de la aprobación del Gobierno de S. M. y de la reforma que se introduzca como consecuencia del expediente general de revisión que instruirá con toda urgencia dicho Centro directivo.

Dése cuenta al Ministerio de Ultramar, publíquese en la Gaceta y á los demás efectos vuelva á la Intendencia general de Hacienda.

Jovellar.

Marina.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS. CONSULADO DE ESPAÑA EN SINGAPORE.

Aviso á los navegantes.

El barco fero *Formosa*, situado en el banco de este nombre en los estrechos de Malaca se separa, del lugar donde está colocado, el día 15 de Agosto próximo para repararlo.

Durante el tiempo que ese barco esté en reparación ocupará su lugar la goleta del Gobierno *Horsburgh* y mostrará desde la salida del Sol una luz brillante fija colocada en el tope del palo mayor y visible á la distancia de 7 á 8 millas en noche clara.

La goleta tiene dos palos y el casco está pintado de negro.

Durante el día tendrá izada en la punta del mastelero mayor la bandera azul nacional y una bola encarnada al tope del trinquete.

Un gong sonará en los tiempos fuertes y cluvas-cosos.

Secretaría Colonial, Singapore 2 de Julio 1883.—Es copia. Vila.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El sábado 4 del actual á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría un caballo de pelo castaño declarado de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del público. Manila 1.º de Agosto de 1883.—P. O., Justo Guevara.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas,

Hace saber: que en 26 de Julio de 1882, se espidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. José María Gonzalez, por valor de ps. 800 bajo el concepto de voluntarios en metálico transferible á un año plazo y el interés anual del 8 p. 100, la cual se halla tomada razon al núm. 193 del Registro de inscripción y al núm. 234 del diario de entrada, y habiendo sufrido extravío la carta de pago de referencia según ha manifestado dicho interesado en la instancia presentada ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en su consecuencia la espresada Autoridad, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de fecha 7 de Febrero último se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta Capital, y de la Côte

de Madrid el extravío de la citada carta de pago; á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 28 de Julio de 1883.—Matias S. de Vizmanos. 1

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES Correos.

El Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien suspender hasta el viernes 3 del entrante mes, á las nueve de la mañana, la salida del vapor correo «España» anunciada para el día 1.º á la misma hora.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Manila 31 de Julio de 1883.—A. de Capua.

Por el vapor correo «Rómulo» que saldrá para su viaje postal impar de la línea del Norte de Luzon.

El Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien suspender hasta el viernes 3 del entrante mes la salida del vapor correo «Rómulo» anunciada para el día 1.º

Manila 31 de Julio de 1883.—A. de Capua.

Por el berg-gta «Leonor» que con destino á Carigara en Leyte, el día 2 del entrante mes á las seis de la mañana, se enviará la que haya para dicho puerto á las diez de la noche del día 1.º

Manila 31 de Julio de 1883.—P. O., Nadal Roselló.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

A instancia de D. Ramón Aenlle, Presidente de la Junta de socorros del Distrito de Tondo, este Centro se ha servido prorogar la rifa de dos casas construidas en dicho Distrito, hasta el sorteo de Lotería del próximo mes de Setiembre en vez de efectuarse en combinación con el del presente mes, para que estaba autorizada.

Manila 1.º de Agosto de 1883.—A. de Santisteban.

JUNTA ECONOMICA DEL APOSTADERO.

Ministerio de Marina.—Sección de Contabilidad.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo último, se saca á pública licitación el suministro de diez mil ochocientas toneladas métricas de carbon Cardiff, y doscientas de Cok, en este Apostadero, señalándose por cada tonelada el precio tipo de 12 ps. y ps. 14.40 respectivamente.

La subasta, que tendrá lugar el 26 de Setiembre próximo, será simultánea, verificándose en Manila ante la expresada Junta reunida en la casa Comandancia general, y en la Côte ante la nombrada al efecto, á las doce en punto del referido día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Comandancia general del Apostadero hasta el día de la subasta; y en él se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la suma de ps. 6624, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de ps. 13.248 que se impondrán en metálico en la Tesorería Central de Hacienda de Filipinas, ó bien en la Península en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley al tipo que determina el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, redactándose con arreglo al unido modelo, y en papel del sello 3.º las hechas aquí, y en el que corresponda las que se hagan en Madrid, acompañándose á ellas, fuera del sobre que las contenga, el documento que acredite haber depositado la garantía provisional.

Manila 28 de Julio de 1883.—P. O., del Excmo. Sr. Presidente.—El Secretario, Francisco Vila.

Modelo que se cita.

D. N. N. vecino de domiciliado en la calle de número en propia y exclusiva representación ó á nombre de para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la Gaceta de número y del pliego de condiciones para la subasta del suministro de 10.800 toneladas métricas de carbon Cardiff y 200 idem de Cok, con destino al Apostadero de Filipinas, se compromete á efectuar este servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y á los precios marcados como tipos (ó con baja de tanto por ciento expresado en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Rodriguez Arias.—Es copia, Vila.

BANCO ESPANOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Direccion del Banco, se hace saber, que habiéndose aprobado por el Excmo. Sr. Protector el interés para los descuentos y presta-

mos del segundo semestre del presente año, se admitirán desde hoy en este Establecimiento operaciones de descuento por treinta días al seis por ciento anual, descuentos por sesenta días al siete por ciento anual, y descuentos por noventa días al ocho por ciento anual, siguiendo el mismo interés de ocho por ciento para todas las renovaciones de operaciones ya ejecutadas, para toda clase de préstamos señalados por los Estatutos, y para los valores públicos aceptados.

Secretaría del Banco 27 de Julio de 1883.—Matias Saenz de Vizmanos, hijo. 1

Balance del 31 de Julio de 1883.

ACTIVO.	
Tesoro.	ps. 4.078,752.21
Cartera.	1.721,480.75
Caja del Banco.	13,032.84
Menage.	1,518.38
Valores en suspenso.	27,699.67
Gastos desde 1.º de este mes.	1,145.11
Alhajas depositadas.	1,558.00
	ps. 5.845,186.96

PASIVO.	
Capital.	ps. 600.000.00
Billetes en circulación.	1.031.015.00
Fondo de reserva.	60.000.00
Beneficios desde 1.º de este mes.	16,415.50
Depósitos.	484,776.98
Cuentas corrientes.	2,994,593.93
Libramientos aceptados.	646,468.92
Dividendos pendientes.	41,715.32
Gasto de administracion, pendientes.	201.31
	ps. 5.845,186.96

El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José Joaquín de Inchausti.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS.

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 375 pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalternia de dicha provincia, el día 27 de Agosto entrante á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos, extendidos en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 31 de Julio de 1883.—Félix Dupua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda con el término de tres años, el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 375 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalternia de la espresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 56.25 céntos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá aplicación ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre

las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto, ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta rescisión serán:—Primeramente. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia de los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquellas no alcanzan. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones impondrá responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcecion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunicare la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convega.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar

este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso lo conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 16 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.75
Por cada cerdo.	„	25
Por cada carnero.	„	50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 16 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Berriz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N.º ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de la Laguna, por cantidad de... (pfs. .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 56 pesos 25 céntos (fecha y firma.)

Es copia.—Dujau... 3

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de Cápiz, bajo el tipo en progresion ascendente de 193 pesos 50 céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 401 del día 13 de Abril del presente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Agosto entrante las 10 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 31 de Julio de 1883.—Félix Dujau. 2

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de 1842 pesos 59 céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 20 del día 20 de Enero del presente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Agosto entrante las 10 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 31 de Julio de 1883.—Félix Dujau. 2

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 8 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 1.º de Agosto de 1883.—El 1.º vocal de turno, Dr. Lazcanótegui.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.	„	„	1	„	1
Tondo naturales.	„	„	1	1	2
Idem mestizos.	„	„	1	1	2
Binondo naturales.	„	„	1	1	2
Idem mestizos.	„	„	„	„	„
San José ó Trozo.	„	„	1	1	2
Sta. Cruz naturales.	„	„	2	2	4
Idem mestizos.	„	„	1	1	2
Qulapo.	„	„	„	„	„
Sampaloc.	„	„	„	„	„
S. Miguel.	„	„	1	1	2
S. Fernando de Dujao.	„	„	1	1	2
Hermita.	„	„	1	1	2
Malate.	„	„	1	1	2
Total.					14

Manila 4.º de Agosto de 1883.—El 1.º vocal de turno, Dr. Lazcanótegui.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 27 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Nueva Ecija, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de aníon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 30 de Julio de 1883.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Nueva Ecija, el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, y á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista, será forzosamente desde el día siguiente al del feneamiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de diez y nueve mil doscientos pesos.

4.ª El resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del espresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á replenirla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta escudiere de veinte días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene designados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó se establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los Almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espresé la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel de sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija, el sitio ó sitios donde establezcan los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores a ninguna otra persona que a los chinos y a los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir a los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga a la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia a favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe a los chinos fumar anón en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados a este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato; así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar a esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos o quien le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado a continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura o impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo, dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por la Administración a perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos o depositaria de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija, la cantidad de novecientos sesenta pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino o cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere o modifique el presente pliego de condiciones a escepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó a parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato a satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora a los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Nueva Ecija, a cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentará el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones a que hubiera lugar conforme a las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, a presentar

por conducto de la Administración Central de Propiedades un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 12 de Junio de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar a su cargo por término de tres años, el arriendo de los fumadores de anón de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 26 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

3

Providencias judiciales.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

Comision fiscal.

D. Alvaro Baron y Zea Bermudez, Teniente de Navío de 1.ª clase 2.º Comandante de Marina y Fiscal de la sumaria que se sigue en la misma con motivo de la muerte por asfixia del chino Domingo Ayala.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al que se considere dueño de los efectos hallados en este rio Pasig en la mañana del 12 de Junio 1882 y que a continuacion se espresarán, para que en el término de un mes a partir desde esta fecha, se presente en esta Capitanía de puerto y Comandancia de Marina a deducir su derecho a los mismos

Efectos.

Un sombrero de paja con cinta negra.

Una banca con el núm. 10909 sobre la popa en su parte exterior y de las siguientes dimensiones:

Eslora 5 metros y 45 centímetros puntal 45 cents.

Tiene además dos grietas a popa y proa,

Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila 1.º de Agosto de 1883.—Alvaro Baron.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la carta orden del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos, se venderán en pública almoneda con la baja del tercio y quinto de su avalúo, el resto de los bienes muebles y prendas que pertenecieron al finado D. Pedro Francisco Col, para el primero de Agosto próximo venidero y horas de diez a doce de su mañana, en la casa habitacion de D. Juan Casañel y Gonzalez, sita en la calle de Santa Rosa número 10 de este arrabal.

Escribanía del distrito de Quiapo a 23 de Julio de 1883.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria promovidas por D.ª Rosario Sangronis, sobre declaracion de heredera de su hija D.ª María Luisa, habida con D. Narciso Claveria; se cita y llama a los que se crean con derecho a los bienes dejados por la referida D.ª María Luisa, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten ante este Juzgado a ejercerlo; apercibidos que de no hacerlo dentro del plazo señalado se procederá a lo que haya lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo a 23 de Julio de 1883.—Plácido del Barrio.

En cumplimiento de un auto dictado por el Sr. Juez de este Distrito en la causa núm. 5687 contra Ignacio Gonzalez por lesiones, se cita y llama al testigo ausente llamado Leon, vecino de Tambobo, para que por el término de nueve dias contados desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado a prestar sus declaraciones en la espresada causa, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y Escribanía de mi cargo a 27 de Julio de 1883.—Brigido Lim.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al fugitivo Crisanto Bayan, indio, soltero, natural y vecino de Cabanatuan de ésta, labrador, de veinticinco años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo y ojos negros, nariz chata y barba lampiña, para que por el término de treinta dias a contar desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles, a contestar a los cargos que contra el mismo resultan en las diligencias que se instruyen contra el mismo y otro por fuga é infidelidad en la custodia de presos, que de hacerlo así, le oíré y administraré justicia y de lo contrario, seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro a 23 de Julio de 1883.—Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Sierra.

CAPITANIA DEL PUERTO DE CEBU.

Habiéndose ausentado del bergantin-goleta "Pilar" el grumete Braulio Perolino, a quien estoy procesando por el delito de desobediencia a su patron; usando de la jurisdiccion que me conceden las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo, por segundo edicto y pregon a dicho Braulio Perolino, natural de Ginatilan, de 37 años de edad, color moreno, ojos negros, barba boca, estatura regular, señalándole la Capitanía de este Puerto, a donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha, a dar sus descargos y defensa, y de no parecer en este plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle y emplazarle.

Cebú 24 de Julio de 1883.—Juan Fernandez Pintado.—Por su mandato, Marcial Cudella.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Punsalan, indio, natural y vecino de Pilar, de esta provincia, jornalero, de 60 años de edad, viudo, del barangay núm. 7 de D. Pedro Pagnio (a) Pocyot, de estatura baja, color moreno, ojos achinados, cara y boca regulares, nariz chata, barba poca, pelo algo canoso, procesado en la núm. 1222 que se sigue contra el mismo por fuga, el cual estando en la cárcel volvió a fugarse a las 6 pasadas de la tarde del 26 de Junio próximo pasado, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las Cárceles de esta provincia, a contestar a los cargos que contra él resultan; pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con la Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga a 19 de Julio de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sría., Cipriano del Rosario.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Chua Quianco (a) Va Quian, de oficioabajador de prensa, de estatura regular, color moreno, tuerto y residente en la calle de Dulumbayan del arrabal de Sta. Cruz, para que en el término de treinta dias a contar desde esta fecha, se presente a este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia a contestar a los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5673 que se instruye en este Juzgado por lesiones, apercibido que en caso contrario se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que le sean relativas, parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo a 18 de Julio de 1883.—Emilio Martin.—Por mandado de S. Sría., Gonzalo Reyes.